

EL PAPEL DE LA CORTE DE LA HAYA EN LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS TERRITORIALES EN LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y DEL CARIBE EN EL SIGLO XXI

Víctor L. Jéifets

Doctor titular (Historia), prof. (jeifets@gmail.com)

Universidad Estatal de San Petersburgo
Universitetskaya náberezhnaya, 7-9, San Petersburgo, 199034, Federación de
Rusia

Daria A. Pravdiuk

*Aspiranta a Ph.D. (daripravdiuk@gmail.com)
Facultad de Relaciones Internacionales*

Universidad Estatal de San Petersburgo
Universitetskaya náberezhnaya, 7-9, San Petersburgo, 199034, Federación de
Rusia

Recibido el 5 de marzo de 2019

Resumen: *Al día de hoy la Corte Internacional de La Haya es la institución rectora a la cual recurren los países de América Latina y del Caribe para resolver sus conflictos territoriales. Entre el gran número de posibles enfoques que permitan evaluar el papel de la Corte en una u otra disputa territorial el único criterio fiable es el hecho de si se haya agotado el conflicto tras haberse dictado la sentencia judicial o si se haya conformado una base para su regulación por las propias partes en litigio. Los autores han llegado a la conclusión de que la Corte de La Haya resulta eficiente en la solución de las disputas territoriales en examen en la medida en que los estados involucrados en el contencioso le permiten ser eficiente. Si las partes se dan cuenta de que el conflicto territorial no resuelto es un impedimento evidente para el desarrollo de las relaciones, entonces – en aras de salvar dicho impedimento – están dispuestos a acatar cualquier veredicto de la Corte, pues el efecto positivo de la eliminación de la inestabilidad, supera las consecuencias negativas de una posible pérdida del litigio.*

Palabras clave: *América Latina, disputas territoriales, delimitación marítima, Corte Internacional de la ONU, derecho internacional*

**THE ROLE OF THE INTERNATIONAL COURT OF
JUSTICE IN SETTLING TERRITORIAL DISPUTES IN
LATIN AMERICAN AND CARIBBEAN COUNTRIES IN
XXI CENTURY**

Victor L. Jéifets

Dr. Sci. (History), prof. (jeifets@gmail.com)

Saint-Petersburg State University
7/9, Universitetskaya naberezhnaya, San Petersburg, 199034, Russian
Federation

Daria A. Pravdiuk

Ph.D. student, (dariapravdiuk@gmail.com)

Saint-Petersburg State University
7/9, Universitetskaya naberezhnaya, San Petersburg, 199034, Russian
Federation

Received on March 5, 2019

Abstract: *Today, the International Court of Justice is the leading institution to which the countries of Latin America and the Caribbean appeal to resolve territorial disputes. Among a great number of possible approaches to assessing the role of the International Court in a given territorial dispute, the only reliable criterion is whether the conflict has been settled after the Court's decision has been taken or whether the sketch for its settlement has been managed by the parties. The authors concluded that the Hague court is effective in resolving territorial disputes as far as the involved countries allow it to be effective. If the parties get conscious that an unresolved territorial conflict between them is a tangible obstacle to the development of relations, then for the sake of eliminating such a hindrance they get ready to comply with any decision of the Court, because the positive effect of the settlement overwhelms the negative outcomes of a possible loss of the case.*

Keywords: *Latin America, territorial disputes, maritime delimitation, International Court of Justice, international law*

El papel de la Corte de la Haya en la solución de litigios territoriales en los países de América Latina y del Caribe en el siglo XXI

**РОЛЬ ГААГСКОГО СУДА В УРЕГУЛИРОВАНИИ
ТЕРРИТОРИАЛЬНЫХ СПОРОВ В СТРАНАХ
ЛАТИНСКОЙ АМЕРИКИ И КАРИБСКОГО
БАССЕЙНА В XXI ВЕКЕ***

Виктор Лазаревич Хейфец

Д-р. ист. наук, проф. (jeifets@gmail.com)

Санкт-Петербургский государственный университет
РФ, 199034, Санкт-Петербург, Университетская набережная, 7-9

Дарья Антоновна Правдюк

Аспирантка (dariapravdiuk@gmail.com)

Факультет международных отношений

Санкт-Петербургский государственный университет
РФ, 199034, Санкт-Петербург, Университетская набережная, 7-9

Статья получена 5 марта 2019 г.

Аннотация: На сегодняшний день Международный суд ООН является ведущим институтом, к которому обращаются государства Латинской и Карибской Америки для урегулирования территориальных споров. Среди множества возможных подходов к оценке роли суда в том или ином территориальном споре единственным надежным критерием является то, исчерпан ли конфликт после вынесения судебного решения или заложена ли основа для его урегулирования силами сторон. Авторы пришли к выводу, что Гаагский суд эффективен в урегулировании рассматриваемых территориальных споров настолько, насколько государства, вовлеченные в спор, позволяют ему быть эффективным. Если стороны осознают, что неразрешенный территориальный конфликт является ощутимой помехой для развития отношений, то ради устранения этой помехи они готовы подчиниться любому решению Суда.

Ключевые слова: Латинская Америка, территориальные споры, морская делимитация, Международный суд ООН, международное право

* Статья подготовлена при поддержке гранта РФФИ «Место Латинской Америки в новом миропорядке: перспективы и вызовы» (№ 19-014-00042)

En el orden internacional contemporáneo basado en el derecho y no en la fuerza (rule based/power based international order), los tribunales internacionales son elementos fundamentales [1]. El régimen jurídico global que no admite la fuerza como método para solucionar las controversias, ha coadyuvado a lograr un mayor grado de estabilidad de las relaciones internacionales.

Para América Latina hasta la fecha no ha sido arreglada por vía oficial (mediante un tratado bilateral) toda una serie de aspectos que tienen que ver con las fronteras marítimas y terrestres: el tratado ora brilla por su ausencia, ora por alguna razón no ha sido ratificado por una de las partes (por ejemplo, el tratado de delimitación entre EE.UU y Cuba). Incluso ciertas fronteras ya demarcadas son puestas en tela de juicio por una u otra causa, sembrando discordias en las relaciones entre los vecinos y desestabilizando la situación en la región [2, pp. 25-26]. En tales circunstancias la búsqueda de un método eficaz de solución de los conflictos territoriales tiene una seria importancia práctica para las naciones latinoamericanas.

El 1º de octubre de 2018 la Corte Internacional (CI) de la ONU dictaminó sobre la demanda de Bolivia contra Chile, iniciada por La Paz con la esperanza de mover del punto muerto la disputa territorial chileno-boliviana que dura ya más de un siglo. En opinión de la parte chilena, la participación de la Corte de La Haya ayudó a poner punto final al conflicto [3], ya que la Corte no encontró evidencias de que existiera algún tipo de compromiso para mantener negociaciones sobre el tema de otorgar a Bolivia una salida soberana al mar [4]. Bolivia, empero, se resiste a ceder y no abandona sus pretensiones, lo que significa que la disputa no se ha agotado. [5]. Tal reacción plantea ante los investigadores la tarea de formular criterios que

El papel de la Corte de la Haya en la solución de litigios territoriales en los países de América Latina y del Caribe en el siglo XXI

permitan evaluar la eficiencia de la Corte de la Haya en el proceso de juicio de los litigios territoriales entre los países de América Latina y del Caribe (ALC).

A lo largo de más de dos siglos de la existencia de los países de ALC como estados independientes, el procedimiento de solución de los conflictos territoriales venía completándose con nuevos métodos a medida que un número cada vez mayor de las controversias territoriales adquiría carácter dilatado. El árbitro clave en los conflictos territoriales entre los estados latinoamericanos es la ONU que contribuye a resolver las disputas valiéndose de dos vías: por medio de la Misión de Buenos Servicios cuyo objetivo consiste únicamente en ayudar a entablar contactos entre las partes; a través de la Corte Internacional de la ONU que es la institución jurídica internacional más prestigiosa del mundo, a la cual los estados recurren directamente a fin de solucionar sus pleitos. Los países de ALC se valen cada vez más de la Corte de La Haya: durante todo el siglo XX se presentaron sólo 5 demandas, en el XXI ya han sido 19. En eso incidió considerablemente la firma en el año 1948 del Pacto de Bogotá (Tratado Americano de Soluciones Pacíficas), cuyo artículo N° 31 reproduce textualmente la cláusula facultativa 36 (2) del Estatuto de la Corte Internacional (CI) de la ONU que reconoce la jurisdicción de la Corte como obligatoria *ipso facto*. Desde el momento de la suscripción del Pacto los choques armados dejaron de ser una herramienta válida para arreglar los litigios territoriales entre los estados participantes. En este sentido cabe señalar que en los 70 años transcurridos después de firmado el Pacto no se ha producido ni un solo conflicto bélico directo entre los países de ALC, al

tiempo que a lo largo de los 70 años precedentes a la firma hubo 8 guerras.

Es más, al incorporar las disputas territoriales a la incumbencia de la CI los países participantes cuentan con la posibilidad de normalizar sus relaciones bilaterales en los demás ámbitos, ya que el desenlace de una disputa deja de depender de actos o discusiones de los políticos de ambas partes. Puede servir de ejemplo el caso de Perú contra Chile abierto en 2008. Los líderes de los dos países declaraban reiteradamente que al remitir su pleito sobre la delimitación de espacios marítimos al examen de la Corte de La Haya ellos pudieron enfocarse en seguir desarrollando las relaciones peruano-chilenas de modo positivo, excluyendo el conflicto de intereses de la agenda bilateral [6]. Por otra parte, existe un ejemplo opuesto: la demanda de Bolivia contra Chile (2013-2018) puso de manifiesto que una esperanza exagerada de que la solución de la CI sea favorable para la parte demandante puede empeorar al extremo las relaciones. La Paz apostó por la coerción a las negociaciones mediante la CI de la ONU, ignorando todos los intentos de normalizar las relaciones chileno-bolivianas y finalmente perdió el caso, después de lo cual el Gobierno chileno dió a entender bien claro que ya no se podría ni hablar de una cooperación de buena voluntad entre los dos países [3].

A pesar de la evidente importancia de la Corte de La Haya como herramienta de solución de las disputas, evaluar su eficiencia parece una tarea difícil, incluso si la esfera de la investigación se reduce a una sólo región. Se ha elaborado toda una diversidad de enfoques para apreciar el aporte de esta institución al orden internacional: desde el más evidente que parte de las estadísticas sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales [7] hasta el que pone el *compliance* (cumplimiento

normativo) en una fila con otros doce factores [8, p. 904]. Una obra fundamental en este sentido es el artículo de Yuval Shany de la Universidad Hebrea de Jerusalén, quien exhortó a la comunidad científica a dejar de ver la eficiencia a través del cumplimiento de las decisiones, del número de las demandas y solicitudes presentadas al ente judicial o de la influencia en el comportamiento de un Estado (State conduct) [9, p. 227]. El *compliance* puede ser elevado debido a la aspiración del tribunal a preservar el estatus quo, eludiendo decisiones radicales, lo que de ningún modo equivale al concepto eficiencia [10, p. 387]. Un enfoque más amplio consistente en dar evaluación no tanto a las sentencias judiciales sino a las normas jurídicas generales que propugna el ente judicial igual adolece de graves defectos metodológicos, según opina Shany. Un reducido número de demandas puede, a su vez, evidenciar la existencia de tendencias opuestas, por ejemplo falta de confianza en el tribunal (debido a su baja eficiencia) o intención de no dar motivo al oponente para presentar una demanda, a sabiendas que la violación de las normas internacionales implicaría sanciones de la Corte (que garantiza con eficacia el acatamiento de las leyes existentes). La postura de Shany radica en una valoración de la eficiencia organizativa orientada a un determinado objetivo; como base metodológica el autor centra su atención en los objetivos que se plantean ante la Corte Internacional, además no en toda la variedad de objetivos sino, únicamente, en los planteados por los proveedores de mandato.

A juicio de Joan Donoghue, magistrado de la Corte Internacional, basándose en la Carta de la ONU y el Estatuto de la CI de la ONU se puede perfilar los siguientes objetivos de la Corte de La Haya:

- arreglar los litigios internacionales por la vía pacífica y acorde con el Derecho Internacional;
- aportar al funcionamiento de las estructuras de la ONU por medio de conclusiones de consulta;
- desarrollar el Derecho Internacional a través de las opiniones emitidas por los magistrados con diferente base cultural y educativa;
- corregir la conducta de los estados en la palestra internacional en vista de que existe perspectiva de un proceso judicial [11, p. 116].

Sin embargo, procede señalar que la Carta de la ONU como un documento normativo base para todo el orden mundial después de la Segunda Guerra Mundial, si bien califica la CI de “órgano judicial clave de la ONU”, formalmente no le proporciona ningún tipo de atribuciones fundamentales, con excepción de la facultad de arreglar las disputas aunque junto con otros métodos de solución pacífica de los conflictos entre los Estados. Por ende, los objetivos mencionados pertenecen, más bien, a la categoría de lo implícito, es decir, de los objetivos no expuestos (según la categorización de Shany) que, no obstante, representan valor dado que reflejan las expectativas más importantes de la actividad de la Corte [9, p. 234].

Para apreciar el papel global que en la actualidad desempeña la Corte Internacional hace falta dar seguimiento a las atribuciones que le fueron encomendadas en el momento de su fundación y a las que venían perfilándose a lo largo de su existencia. La Cámara Permanente de la Corte de Arbitraje, fundada por la decisión de la I Conferencia de La Haya, vino a ser el primer intento de crear un organismo supranacional destinado a obrar en calidad de árbitro en situaciones conflictivas entre estados y propiciar así el mantenimiento de la

paz. Pese a que la mayoría de las decisiones de la Cámara se emitía en forma de recomendaciones, el órgano cumplía con eficiencia su función primordial: “solución de las disputas que no pueden ser arregladas satisfactoriamente por medio de la diplomacia”. Importa destacar que la comunidad internacional deliberadamente trataba de limitar el poder de la Cámara ya en la etapa de su fundación, haciendo énfasis en que el papel de este órgano debía ser funcional. James Brown Scott, miembro de la delegación de EE.UU. en la II Conferencia de La Haya (1907) y activo participante de las discusiones de expertos en torno al nuevo órgano judicial, expresó el parecer prevaleciente de que “las funciones de una corte internacional generalmente no consisten en crear sino que en emplear el Derecho” [12, p. 100].

Empero, durante la existencia de la Cámara Permanente de la Corte de Arbitraje y, luego, de su sucesora, la CI de la ONU, fue obvio el crecimiento de su importancia jurídica internacional como órgano judicial clave, lo que confirma el ejemplo de la región latinoamericana. Esta importancia puede apreciarse en plena medida únicamente a través del prisma de todas de las funciones de la Corte que en su conjunto exceden con creces los límites de las facultades establecidas inicialmente.

Algunos autores extranjeros suponen que los órganos judiciales internacionales no deben considerarse tan sólo como mecanismo de solución de las controversias, pues en el contexto de la dirección global sus funciones resultan más universales y variadas. Además de resolver las contradicciones, las tres funciones fundamentales de la Corte Internacional que se desarrollaron en el curso de la historia y no manaron directamente de los objetivos planteados por los proveedores de mandato son la estabilización de expectativas normativas,

elaboración de leyes y control sobre el ejercicio del poder de otros sujetos [13].

La primera de las funciones mencionadas consiste en que las decisiones de la Corte Internacional restablecen el orden, confirman la primacía de la ley. En teoría, para cumplir con dicha función se necesitan mecanismos que garanticen la implementación de las decisiones dictaminadas. La ausencia o ineficacia de los respectivos mecanismos en la mayoría de las instancias judiciales y de arbitraje internacionales se considera como una de sus falencias principales. Sin embargo, poseen la aptitud de ejercer con éxito la función de estabilización de las expectativas normativas aún antes de la implementación de una decisión dictaminada, satisfaciendo, como mínimo, la solicitud del demandante de reconocer los actos del oponente como improcedentes.

En este sentido, el aporte de la Corte de La Haya al arreglo del conflicto entre Nicaragua y Costa Rica en torno a las actividades fronterizas de esta última se limitó exclusivamente a concluir en 2015 que las acciones de Costa Rica infringían los acuerdos ya existentes. En aquel entonces, la Corte ni siquiera intentó determinar en qué concretamente consistía la infracción, evitando en forma deliberada ampliar su implicación en el caso más allá de la estabilización de las expectativas normativas de Nicaragua [14].

Cabe señalar otra tendencia de no poca importancia en cuanto a las expectativas: las partes en litigio esperan más bien que su postura sea reconocida justa en vez de aspirar a que la controversia sea resuelta conforme a lo estipulado por el Derecho Internacional. Por supuesto, antes de conocer la causa a cada parte estos dos enfoques parecen equivalentes. Sin embargo, a menudo ocurre que la parte que pierde el caso

desacata la decisión justa, revelando su interés de satisfacer exclusivamente sus propias pretensiones. Esta circunstancia también impide dar una evaluación objetiva a la eficiencia de la Corte desde el punto de la vista de las partes del conflicto, ya que en las situaciones de esta índole las estimaciones de las partes resultan, como regla general, diametralmente opuestas.

La labor legislativa es de hecho una función inherente de la CI de la ONU: cada decisión, al igual que el sustento de la misma y las opiniones reservadas de jueces sobre la esencia del caso, constituyen un aporte a la base normativa global. Esto es justo no sólo para el derecho de precedente basado en que las decisiones anteriores emitidas por un tribunal o una instancia judicial superior son de carácter obligatorio, sino para el Derecho Internacional en general, pues este se complementa con normas e interpretaciones nuevas. Conforme al Artículo 38 del Estatuto de la CI, las decisiones judiciales, así como doctrinas de los especialistas más competentes en derecho público de distintas naciones pueden servir como medios auxiliares para definir normas jurídicas [15].

Analizando aspectos normativos de una u otra decisión de la CI de la ONU se llega a la conclusión de que una serie de disposiciones encierra cierto elemento implícito complementario en cuanto a la función legislativa. Este elemento consiste en adoptar formalmente alguna costumbre jurídica (customary law) o un caso no abarcado por las normas existentes, o, por el contrario, impedir que se sienta un precedente cuya interpretación equívoca lleve a nuevas colisiones jurídicas.

La creación de normas es propia de todos los procesos judiciales derivados de los litigios territoriales de los países de ALC. Las decisiones de la Corte sobre dichos procesos pueden

servir de base para arreglar otras disputas mediante negociaciones, en particular, pueden ser aprovechadas como punto de partida al igual que otras fuentes del Derecho [16, p. 403]. Si bien la Corte no está obligada a acatar las decisiones anteriores dado que conforme al Artículo 59 del Estatuto “la decisión de la Corte es obligatoria solamente para las partes participantes en el caso” [15], el texto de la decisión sobre el caso de Serbia contra Croacia contiene una indicación directa al carácter universal de las decisiones dictaminadas: “aunque estas decisiones de ningún modo son obligatorias para la Corte, ella no descartará la jurisprudencia ya resuelta si no encuentra un motivo válido para tal actuar” [17].

El control y la legitimación del poder, que corren a cargo de otros sujetos, es otra función importante de la Corte que garantiza así un sistema vertical y horizontal de frenos y contrapesos. Pero en la práctica en el transcurso de la consideración por la Corte de las disputas territoriales esta función no se realiza, puesto que casi siempre se trata de un territorio cuyo estatus de soberanía está en tela de juicio.

El examen de susodichas funciones de la CI de la ONU que no tienen vínculo directo con la solución de las disputas, corrobora el papel excepcional de la Corte en el proceso de arreglo de los conflictos territoriales de los países de ALC. Lo excepcional de este papel se basa no sólo en la solución de las disputas mediante la dictaminación de decisiones. No obstante, toda una serie de problemas metodológicos imposibilita evaluar el efecto positivo de la labor de la Corte de La Haya. Los investigadores apuntan a que es imposible establecer la conexión directa entre las actividades de la Corte de La Haya y la conducta de estados en la palestra internacional [18]. ¿Qué es lo que motiva a los estados a cambiar su conducta a la luz del

dictamen de la Corte? Esta cuestión se encuentra en un mismo plano que la otra, más general: ¿por qué los estados obedecen al Derecho internacional? ¿Es posible considerar (y en caso positivo, ¿en qué grado?) el acatamiento de las normas jurídicas internacionales como resultado de las labores de tales instituciones judiciales como la CI de la ONU, La Corte Penal Internacional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos? Una de las concepciones universales fue propuesta por el profesor de la Escuela de Derecho de Yale Harold Koh: la observancia de la ley obedece a la existencia de cierto proceso jurídico transnacional, a saber, un complejo proceso de cooperación institucional mediante el cual las normas globales no solo se discuten y se interpretan, sino que, a final de cuentas, quedan incorporadas por los sistemas de derecho [19]. En otros términos, cualesquiera modificaciones positivas en el comportamiento de los estados, que dimanen de alguna decisión de la Corte de La Haya, pueden ser generadas por un conjunto de factores muy distintos.

En el contexto de las disputas territoriales en ALC el indicador más palpable de la eficiencia de la Corte, susceptible para ser evaluado cuantitativamente, parece ser el número de los conflictos territoriales en un determinado período de tiempo, así como la dinámica de este número. Empero, cabe tener presente que la disminución del número de las disputas también se debe a que en el transcurso de la historia una parte de las disputas, tarde o temprano, queda arreglada lo que significa la disminución del número de los “sectores problemáticos”. En este sentido, nos parece más racional evaluar el papel de la Corte en conflictos concretos. Entre la gran variedad de posibles enfoques hacia la evaluación del papel de la Corte Internacional en una disputa

territorial dada el único criterio fiable consiste en establecer si el dictamen judicial ha llevado al agotamiento del conflicto o ha sentado la base para que sea resuelto por las propias partes.

De los ocho expedientes abiertos en el siglo XXI a causa de los conflictos territoriales, para los finales de 2018 quedaban pendientes sólo tres. La investigación de los demás líos había sido concluida y su importancia puede ser sometida al análisis en cada caso concreto.

Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Colombia (2001-2012) se destaca no tanto por el curso del proceso judicial como por los acontecimientos después de proferido el dictamen. Si bien la Corte ratificó la soberanía de Colombia sobre un grupo de islas objeto del litigio, no satisfizo su expectación principal en cuanto al desenlace. Según el dictamen judicial, desde las islas se contaban 12 millas náuticas lo que pasaba a formar un mar territorial en forma de enclave dentro de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental de Nicaragua. A su vez Colombia esperaba hacer uso de las islas como punto de partida para calcular sus propias zona económica exclusiva y plataforma [20]. Nicaragua se quedó con sus derechos sobre 30 mil kilómetros cuadrados aproximadamente del espacio marítimo en litigio.

Una vez hecho el dictamen, Colombia anunció su salida del Pacto de Bogotá, manifestando así su renuencia a acatar la decisión de la Corte. La notificación que revocaba la ratificación fue remitida el 27 de noviembre de 2012, ocho días después de dictaminado el veredicto. No fue la primera vez cuando una parte se negaba a someterse a lo dispuesto por la Corte. Así, en 1986 EE.UU. tampoco se consideró estar obligado a acatar la decisión sobre la causa iniciada por Nicaragua con dos años de anterioridad. No obstante, EE.UU., a diferencia de Colombia,

contaba con la posibilidad de bloquear cualquier acto del Consejo de Seguridad de la ONU, al que Nicaragua había presentado su solicitud de tomar medidas contra el oponente.

En 2013 Nicaragua volvió a recurrir a la Corte de La Haya con dos demandas interconexas, invocando a la Corte a delimitar las plataformas continentales de ambos países [21] y calificando la conducta de Colombia de transgresión de los derechos de Nicaragua establecidos por la Corte en 2012 [22]. Desde la revocación de la ratificación pasó menos de un año, razón por la que la Corte consideró tener derecho para someter a su conocimiento esta demanda a pesar de las declaraciones de Bogotá de que no participaría en esta vista de la causa [23]. Teniendo en cuenta que el incumplimiento del dictamen de la Corte de 2012 no había provocado consecuencias graves, a excepción de una nueva demanda, es de esperar que también en esta ocasión Colombia se atenga a la misma táctica, reduciendo a la nada la eficiencia de la Corte en la solución del litigio nicaragüense-colombiano.

Procede notar que la conducta de Bogotá no puede ser tachada de sabotaje abierto: formalmente Colombia no considera la decisión carente de fuerza obligatoria sino que la califica de “inaplicable”. Santiago Torrijos Pulido del Centro de Derecho de la Universidad de Georgetown procede sin ambages al calificar el desacato de lo dictaminado por la Corte como una herramienta política alternativa que ha de emplearse cuando la decisión afecta críticamente los intereses nacionales de un Estado [24, pp. 38-39]. En última instancia, la única institución que garantiza la ejecución de las decisiones de la CI es el Consejo de Seguridad de la ONU y mientras este no tome medidas contra el país que se niega a cumplir la voluntad de la

Corte, la desobediencia constituye de hecho la violación misma del Derecho Internacional, es decir, equivale a cualquier otro motivo digno para recurrir a la CI de la ONU. La disputa entre Nicaragua y Colombia, aunque tuvo cierto desarrollo gracias a la participación de la Corte de La Haya, en la etapa actual queda en el mismo punto que antes del juicio. Ambos países estiman que cualquier concesión representa una amenaza a sus derechos legales y son reacios a ceder.

Absolutamente de otra manera se puede considerar el papel de la Corte Internacional en el **conflicto entre El Salvador y Honduras** en torno a la delimitación de la frontera marítima sin definir. La decisión al respecto fue dictaminada en 1992. Pero, pasado un decenio, El Salvador presentó la solicitud, primera en la historia, pidiendo revisar el dictamen a la luz de los nuevos hechos descubiertos [25]. La Corte consideró insuficientes las razones expuestas para revisar el asunto: El Salvador insistía en que la modificación del cauce del río por el cual pasa la frontera con Honduras debía tomarse en cuenta en el proceso de la delimitación, según reza el principio *uti possidetis juris*. En opinión de los magistrados, si el cambio se había producido antes del año 1821, es decir, en la época colonial, esto no puede ser motivo para la revisión del dictamen. La Corte de La Haya abogó por preservar el *estatus quo*, en aquel caso ratificado por su propia decisión en 1992. Desde entonces es considerado que el pleito entre El Salvador y Honduras está arreglado.

Otro conflicto territorial resuelto en el siglo XXI ha sido el litigio **peruano-chileno** (procesos judiciales de los años 2008-2014), igualmente relacionado con la definición de la frontera marítima. Perú negaba la existencia de una frontera marítima establecida. Chile, en cambio, insistía en considerar como tal la línea trazada justamente por el paralelo 18 y fijada en el

Acuerdo sobre una zona fronteriza marítima especial firmado en 1954. La Corte confirmó que las partes, en efecto, tenían un acuerdo sobre la frontera marítima, pero esta frontera no alcanzaba la linde de las zonas económicas exclusiva de 200 millas náuticas de ambas naciones, ya que fue destinada a demarcar las zonas de las actividades pesqueras de pequeños barcos. Al analizar el hábitat de las principales especies de peces objeto de pesca y las rutas aproximadas de los barcos pesqueros de ambos países, la Corte fijó la extensión de la frontera en 80 millas náuticas. Posteriormente la frontera fue trazada a base del principio de equidistancia desde las líneas costeras de Chile y Perú, lo que redujo la zona económica exclusiva de Chile en casi 38 mil kilómetros cuadrados en comparación con sus pretensiones iniciales [26].

El desenlace del asunto fue que Chile perdió el caso, pero las partes declararon a una voz que el fallo dictaminado por la Corte sería un nuevo punto de partida para el desarrollo de las relaciones bilaterales y no un tropiezo. De este modo, la Corte ejerció una influencia decisiva y favorable en aquella disputa. En gran medida esta influencia se debió precisamente a la disposición de las partes a respetar voluntad de la Corte y al deseo de mantener las relaciones bilaterales de amistad y de beneficio mutuo.

No es unívoco el papel de la Corte de La Haya en el antiguo **conflicto territorial entre Bolivia y Chile** que en el siglo XXI pasó a la fase de agudización debido a la decisión de las autoridades bolivianas de recuperar su salida al mar perdida ya hace tiempo. En 2013 la parte boliviana presentó una demanda contra Chile y el propio contenido de la petición de La Paz mostraba un carácter poco habitual del asunto a resolver: Bolivia

solicitaba a la Corte confirmar la obligación de Chile de sostener conversaciones sobre una salida soberana al mar para Bolivia y afirmaba que Santiago eludía cumplir tal obligación. No se esperaba que la CI de la ONU solventara la disputa, cosa bien natural, tomando en consideración el carácter de las pretensiones bolivianas: las pérdidas territoriales de Bolivia fueron inequívocamente ratificadas por los bolivianos en el Tratado de Paz de 1904 con Chile e incluso el mínimo indicio de querer cuestionar este tratado llevaría a la negativa de la Corte a examinar la demanda boliviana [27, p. 67].

Tras una investigación de 5 años la Corte dió por insuficientes las pruebas de que existiera la obligación de Chile de llevar a cabo las negociaciones sobre el tema. Puede parecer que la decisión de la Corte en parte obedece a la renuencia a sentar un precedente de forzar un Estado soberano a sostener negociaciones, pues se supone que los Estados entablan y acaban las negociaciones estrictamente por su propia voluntad y no existe ningún mecanismo que obligue a mantener negociaciones de modo honesto y concienzudo. Sin embargo, si un Estado unilateralmente se impuso a sí mismo tal obligación o lo hizo como resultado de un acuerdo, se espera que cumpla el compromiso asumido, igual que cualquier otro, con arreglo a las normas del Derecho Internacional. La obligatoriedad de este principio fue corroborada por la CI de la ONU en el texto del fallo sobre el caso Bolivia contra Chile. En lo concerniente al criterio de definición de la conciencia, este fue formulado en términos generales en el fallo sobre el caso de la plataforma continental del Mar del Norte. Los Estados involucrados debían sostener “negociaciones que tenían sentido que no son aquellas en las cuales cada una de las partes insiste en su postura sin admitir ningún tipo de desviación de ella” [28].

La evaluación del papel de la Corte en la controversia chileno-boliviana parece ser dual debido al carácter de la propia disputa. El arraigado conflicto es una pretensión territorial unilateral, dado que Bolivia no cuestiona el derecho de Chile sobre sus tierras antiguas. Al perder el caso, a Bolivia le quedaron dos caminos: volver a conformar la frágil arquitectura de relaciones bilaterales, en gran medida destruída por sus propias manos, o bien buscar otras herramientas de coerción. Formalmente, la reacción de La Paz no se oponía a la decisión judicial. La Corte de La Haya no prohibía a Bolivia seguir exigiendo negociaciones, aunque Bolivia, por supuesto, no estaba de acuerdo con la opinión de la Corte de que no existe la obligación por parte de Chile. No obstante, la postura de La Paz demuestra con toda claridad que el fallo no eliminó las pretensiones bolivianas. Eso significa que la Corte no ejerció una influencia decisiva en la controversia chileno-boliviana.

Por otro lado, si uno ve esta disputa como indefinición de los derechos y obligaciones de las partes, la decisión de la CI ofrece la tan esperada claridad: jamás ha existido obligación de Chile de efectuar negociaciones y el desarrollo posterior del diálogo sobre la salida boliviana al mar es posible únicamente a base de buena voluntad de las partes. Es más, aunque la Corte no dictaminó una decisión que cambiara la situación a fondo, de todas maneras “habituó el terreno” por si tal diálogo se inicie algún día. En ese sentido, la Corte Internacional no solo reglamentó los límites del plazo del proceso para no permitir que la colaboración se interrumpa, sino que en general contribuyó a sistematizar los documentos, opiniones y argumentos relacionados con el “problema marítimo”.

Otra controversia vista en 2018 se refiere a la **delimitación de los espacios marítimos de Costa Rica y Nicaragua**. Las partes agotaron los mecanismos diplomáticos de demarcación de la frontera que fuera aceptable para ambos países. De todos modos, dicha situación no tenía un carácter conflictivo: en la agenda de las relaciones bilaterales nunca había figurado el tema de las fronteras marítimas que se yuxtapusieran una a la otra. Sólo en 2002, a iniciativa de Costa Rica, los países entablaron negociaciones activas al respecto.

Durante cuatro años la Corte recogía opiniones de expertos y analizaba los argumentos de las partes y en febrero de 2018 dictaminó: los espacios en litigio pertenecen a Costa Rica [29]. Sin embargo, el volumen de la indemnización material otorgada a Costa Rica por los daños ecológicos causados por Nicaragua (la primera indemnización en la historia de la jurisdicción de la Corte de La Haya por el daño al medio ambiente) era muy inferior a lo que esperaba San José, así que Nicaragua quedó contenta con el dictamen. La decisión estabilizó esta esfera de las relaciones bilaterales y ambos países continúan desarrollando su cooperación fronteriza sobre la base sentada por la Corte.

La relevancia de la CI de la ONU crece en América Latina proporcionalmente a la medida en que los estados de la región se dan cuenta de su importancia y la necesidad de tenerlo en el sector latinoamericano de la arquitectura jurídica internacional. Su prestigio “no se impone desde afuera”, su jurisdicción no es apoyada directamente por herramientas de fuerza, el garante clave de la eficiencia de sus actividades es la disposición de los países a ejecutar las decisiones de esta instancia a la que ellos acuden con objeto de dirimir sus controversias por la vía pacífica. No todos los países de América Latina y del Caribe firmaron y ratificaron el Pacto de Bogotá de 1948, hecho que

reduce en cierto grado su universalidad como mecanismo de solución de los conflictos territoriales. Sin embargo, la negación de la jurisdicción de la Corte por uno de los participantes del conflicto no impide que la Corte emita su juzgamiento, siempre y cuando la demanda sea formulada y presentada correctamente. Además, la función legislativa de la Corte de La Haya se cumple uniformemente para todos los actores porque las decisiones de la Corte, que formalmente tienen vigor obligatorio solamente para los Estados involucrados en el juicio y únicamente en una situación concreta, completan la base normativa global.

Cabe señalar que la jurisdicción basada en la aquiescencia de las partes y no obligatoria *ipso facto* nivela las facultades supranacionales de la Corte, de hecho otorgando a los estados soberanos la posibilidad de decidir si vale la pena atender o no a sus decisiones. Es más, el Estado que reconoce formalmente la jurisdicción obligatoria de la CI, de todas formas puede impugnar la jurisdicción de la Corte en un caso concreto mediante el procedimiento de objeción preliminar. Como demuestra el ejemplo de Colombia en su controversia con Nicaragua, si una parte lanza una objeción preliminar en su intento de sacar la controversia del campo judicial de la Corte, y esta la declina, se aminora la probabilidad de que este Estado proceda a acatar la decisión que no hubiera sido dictaminada a su favor. Existe cierta tendencia, notada por James Woodward, de que los conflictos no dirimidos por la vía judicial tienen menor posibilidad de ser resueltos más tarde que aquellos que no se habían sometido nunca al conocimiento de tribunales internacionales [31].

En resumidas cuentas, la CI de la ONU es eficiente en la regularización de las disputas territoriales sometidas a su

consideración sólo en la medida en que los Estados involucrados en la controversia le permiten ser eficiente. Si las partes son conscientes de que el conflicto territorial no solucionado resulta un obstáculo tangible para el desarrollo de sus relaciones, entonces en aras de eliminar este obstáculo ellas están dispuestas a aceptar un desenlace desfavorable para sí del caso, porque la eliminación de la inestabilidad supera las consecuencias negativas de la pérdida de la causa. Si las partes acuden a la Corte tan solo para defender sus propios intereses, existe una gran probabilidad de que la decisión desfavorable para cualquiera de las partes quede incumplida. De una u otra forma, en el siglo XXI la Corte de La Haya ha ocupado un lugar de importancia en el campo jurídico de los Estados de América Latina y el Caribe, en particular de aquellos que a falta de voluntad política o por su renuencia a aceptar un compromiso no logran durante largo tiempo solucionar las situaciones de conflicto.

Bibliografía References Библиография

1. Hathaway O. Between Power and Principle: An Integrated Theory of International Law. *University of Chicago Law Review*, 2005, vol. 71. Available at: <https://ssrn.com/abstract=655221> (accessed 04.12.2018).
2. Alija A.M. (ed.). Territorio y conflicto en América Latina, 2017, España, 359 p.
3. Grossman aplaude el triunfo del derecho internacional; Muñoz dice que es el fin del conflicto con Bolivia. *La Razon*. La Paz, 01.10. 2018. Available at: www.la-razon.com/nacional/demanda_mar%C3%ADtima/chile-derecho-internacional-demanda_0_3012298765.html (accessed 04.12.2018).
4. ICJ Judgement of 01.10.2018. Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/153/153-20181001-JUD-01-00-EN.pdf (accessed 04.12.2018).
5. Хейфец Л.С., Правдюк Д.А. Решение Гаагского суда по делу Боливии против Чили: содержание и значение. *Латинская Америка*, М., 2019, № 2, с. 54-64. [Jeifets L.S., Pravdiuk D.A. Resheniie Gaagskogo suda

po delu Bolivii protiv Chili: sodержaniye i znacheniyе. [The Hague Court's decision on the Case Bolivia vs. Chile: its essence and significance. *Latinskaya Amerika*, Moscow, 2019, No 2, pp. 54-64 (In Russ.)].

6. Alan García y Sebastián Piñera se mostraron positivos por nueva etapa en relación Perú-Chile. *El Comercio*, 17.05.2010. Available at: archivo.elcomercio.pe/politica/gobierno/alan-garcia-sebastian-pinera-se-mostraron-positivos-nueva-etapa-relacion-peru-chile-noticia-479632 (accessed 05.12.2018).

7. Posner E.A., Yoo J.C. Judicial Independence in International Tribunals. *California Law Review*. Berkeley, 2005, vol. 93, issue 1, pp. 1-74.

8. Helfer L., Slaughter A.-M. Why States Create International Tribunals: A Response to Professors Posner and Yoo. *California Law Review*. Berkeley, 2005, vol. 93, issue 3, pp. 901-955.

9. Shany Y. Assessing the Effectiveness of International Courts: a Goal-Based Approach. *The American Journal of International Law*. Cambridge, 2012, vol. 106, No. 2, pp. 225-270.

10. Raustiala K. Compliance & Effectiveness in International Regulatory Cooperation. *Case Western Reserve Journal of International Law*. Cleveland, 2000, vol. 32, issue 3, pp. 387-439.

11. Donoghue J.E. The Effectiveness of the International Court of Justice. Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law, 2014, pp. 114-118.

12. Brown Scott J. Aim and Purpose of Political and Social Science. The Annals of the American Academy of Political and Social Science, 1921, Available at: www.jstor.org/stable/1014878 (accessed 08.12.2018).

13. Von Bogdandy, A.Venzke I. On the Functions of International Courts: An Appraisal of Their Burgeoning Public Authority. *Leiden Journal of International Law*. Leiden, 2013, vol. 26, issue 1, pp. 49-72.

14. ICJ Judgement Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/152/152-20151216-JUD-01-00-EN.pdf (accessed 13.12.2018).

15. Statute of the ICJ Available at: www.icj-cij.org/en/statute (accessed 15.12.2018).

16. Buerghenthal Th. Lawmaking by the ICJ and Other International Courts. Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law, 2009. Available at: www.jstor.org/stable/10.5305/procanmeetasil.103.1.0403 (accessed 08.12.2018).

17. Judgement of the ICJ. Available at: [//www.icj-cij.org/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf](http://www.icj-cij.org/files/case-related/118/118-20081118-JUD-01-00-EN.pdf) (accessed 14.12.2018).

18. Shany Y. Compliance with Decisions of International Courts as Indicative of Their Effectiveness: A Goal-Based Analysis. *International Law Forum of the Hebrew University of Jerusalem Law Faculty*. Research paper No 04-10, 2010, 21 p.

19. Young O.R. The Effectiveness of International Institutions: Hard Cases and Critical Variables. Governance Without Government: Order And Change In World Politics. *Cambridge University Press*, 1992, pp. 160-194.

20. Hongju Koh H. Why Do Nations Obey International Law? *Yale Law Journal*. Yale, 1997, vol. 106, pp. 2599-2659.

21. ICJ Judgement. Available at: [//www.icj-cij.org/files/case-related/124/124-20121119-JUD-01-00-EN.pdf](http://www.icj-cij.org/files/case-related/124/124-20121119-JUD-01-00-EN.pdf) (accessed 09.12.2018).

22. Application Instituting Proceedings Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/154/17532.pdf (accessed 09.12.2018).

23. Application Instituting Proceedings Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/155/17978.pdf (accessed 09.12.2018).

24. Colombia ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Ministerio de Relaciones Exteriores. Available at: www.cancilleria.gov.co/especiales/haya/ (accessed 09.12.2018).

25. Santiago Torrijos-Pulido. Defiance: A Political Alternative Lost in the Sea of Juridical Traditionalism. *Revista Científica General José María Córdova*, Bogotá, 2016, vol. 14, No. 18, pp. 27-46. Available at: <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v14n18/v14n18a03.pdf> (accessed 09.12.2018).

26. Application Instituting Proceedings Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/127/7073.pdf (accessed 14.12.2018).

27. ICJ Judgement Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/137/137-20140127-JUD-01-00-EN.pdf (accessed 14.12.2018).

28. Хейфец В.Л., Правдюк Д.А. Современные чилийско-болливийские отношения в контексте поиска решения «морской проблемы» Боливии. *Латинская Америка*. М., 2015, № 9, с. 60-72. [Jeifets V.L., Pravdiuk D.A. Sovremennye chiliisko-boliviiskie otnosheniya v kontekste poiska resheniya "morskoi problemy" Bolivii. [Contemporary Chilean-Bolivian relations in the framework of the "maritime problem" of Bolivia. *Latinskaya Amerika*, Moscow, 2015, No 9, pp. 60-72 (In Russ.)].

29. North Sea Continental Shelf Cases, Judgement. – ICJ, 1969. Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/51/051-19690220-JUD-01-00-EN.pdf (accessed 15.12.2018).

30. ICJ Judgement. Available at: www.icj-cij.org/files/case-related/157/157-20180202-JUD-01-00-EN.pdf (accessed 14.12.2018).

31. Woodward J.G. Settlement Week: Measuring the Promise. *The Northern Illinois University Law Review*. DeKalb, 1990, No 1, pp. 32–33.